CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0121 **FECHA:** 29 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0106 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0124 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, concesión de aguas superficiales para uso industrial, autorización de ocupación de cauces y Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34. KV".** Acto administrativo notificado por correo electrónico el 02 de octubre de 2024.

Que, en fecha del 17 de octubre del año 2024 y estando dentro del término legal otorgado por la Territorial, la señora, LINA MARCELA VEGA BUELVAS, en representación Legal de la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, esto en atención a que, la precitada no incluyó dentro del inventario forestal inicial, diez (10) individuos arbóreos faltantes para el desarrollo del proyecto en mención.

Que el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0250 del 08 de noviembre de 2024, evaluó la documentación técnica aportada mediante el recurso de reposición interpuesto, así mismo se dispuso en el anterior, modificar y aclarar la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, en el sentido de incluir en la Autorización de aprovechamiento forestal único, los 8 individuos que hacen parte del total del inventario de aprovechamiento, teniendo así un total de (388) individuos a aprovecharse. Que la modificación de la Resolución antes aludida se realizó mediante el acto administrativo N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024. Acto administrativo fue notificado el 08 de noviembre de 2024 vía correo electrónico.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02792 del 05 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitaron lineamientos para establecer el costo por hectárea de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 y en ese sentido hacer inversiones en proyectos que se enmarquen el plan de acción corporativo.

Que a través del radicado N° AR.2024-02793 del 05 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó con destino a la Territorial, *"suspensión de inicio de términos resolución 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024"*. SIC para el texto.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1927 del 10 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial, solicitó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, la especificación del tiempo requerido para la suspensión de términos de vigencia de la resolución que otorgó los permisos ambientales.

Que a folio N° 756 del expediente N° 700.29.1.24-0017, obra constancia ejecutoria de la resolución N° 700.36.24.0124 del 08 de noviembre de 2024, esto es, por medio de la cual se aclaró y modificó de oficio la Resolución que otorgó los permisos ambientales.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02905 del 18 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, allegó reporte de cumplimiento en el pago correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal; lo anterior, de acuerdo a lo relacionado en el artículo décimo sexto de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024.

Que mediante la comunicación N° 700.11.24-1952 del 19 de diciembre de 2024, la Corporación allegó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, la factura SAFE-5129, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que mediante memorando N° 700.25-0012 del 10 de enero de 2025, la Corporación solicitó con destino a la Dirección General y Subdirección de Planeación Ambiental, reunión para concertación de la medida de compensación impuesta a Lilan Energy según resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024. Ref. Exp. 700.29.1.24-0017.

Que por intermedio de la comunicación oficial N° 700.11.25-0031 del 15 de enero de 2025, la Territorial, dio respuesta al Representante legal de la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en lo relacionado con la solicitud de reunión para solicitud de media de compensación.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02937 del 24 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó suspensión de términos de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024.

Que en observancia a la comunicación oficial N° 700.11.25-0048 del 27 de enero de 2025, esta Autoridad Ambiental solicitó se aclarara la solicitud respecto de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, esto en atención a que en el radicado que antecede a este hecho, se solicitó *"Prorrogar el término de la vigencia en 7 meses adicionales"*. SIC para el texto.

Finalmente y a través del radicado N° AR.2025-00237 del 12 de febrero de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, especificó que la solicitud que se instaba, correspondía a una suspensión de términos de la vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, por un lapso de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0009 del 28 de febrero de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, por un término de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01793 del 23 de julio de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, en atención a la iniciación de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34. KV"**.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

La ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan políticas ambientales en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art.1°).

En el Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas regionales, Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por su parte el numeral 9 del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas regionales dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas regionales ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El Numeral 13 en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas regionales Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REGLAMENTARIOS

La constitución política en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger riquezas culturales y naturales de la Nación (Articulo 8) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, (Artículo 95) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control Interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo el Art 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, Igualdad, imparcialidad buena le, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia. Publicidad. Coordinación, eficacia, economía y Celeridad"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaron que los procedimientos logren su finalidad y, paro el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias. Dilaciones o retardos y sanearon, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura la efectividad del derecho material objeto lo actuación administrativa (...).

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia -, procede a resolver la solicitud observada mediante el radicado N° AR. 2025-01793 del 23 de julio de 2025, esto es, levantamiento de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento Único el cual entro en vigor a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial N°. 49.523 del dio 26 del mes y año en cita.

"(...)

REFERENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"Artículo 59°. - Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60°. - La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Artículo 61°. - En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

***A.** La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;*
***B.** Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;*
***C.** Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;*
***D.** Los apremios para caso de incumplimiento;*
***E.** El termino de duración;*
***F.** Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

Art. 2.2.3.2.5.3, permiso de la establece Autoridad que "*Toda Ambiental persona competente natural o para jurídica, hacer uso público de las aguas públicas o sus cauces: salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2"*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica-, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio sé otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente, la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

RESPECTO AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS.

***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1.** Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. *establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. *- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (…)"* SIC para este texto

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, Corporinoquia encuentra procedente a entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado N° AR.2025-01793 del 23 de julio de 2025, tendiente a levantar la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en su solicitud de levantamiento de suspensión, esta autoridad ambiental considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que la precitada argumentó la necesidad en la continuación de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34. KV"**., por ende esta Autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado, por ello en virtud de los establecido en el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la Efectividad material de la actuación administrativa.

Ahora bien, y una vez revisado los términos de vigencia de los actos administrativos emanados en el presente permiso ambiental, se logró evidenciar que el término de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, empezó a regir el 09 de noviembre del 2025, sin embargo, este término fue suspendido por un lapso de **SIETE (7) MESES** mediante Resolución N° 700.36.25-0009 del 28 de febrero de 2025, dando como fecha final de suspensión del término el día 24 de julio de 2025.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en el sentido de levantar la Suspensión impuesta mediante la Resolución N° 700.36.25-0009 del 28 de febrero del 2025, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas las cuales se formularon con el sustento jurídico necesario para realizar el mencionado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0009 del 28 de febrero del 2025, mediante la cual, Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, para el proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW**

Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34. KV", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en la Carrera 11ª N° 93 - 52 - oficina 504, Edificio Torre 93, Bogotá D.C, y/o al E-mail: parquesolarcolombia11@lilanenergy.com, notificaciones@lilanenergy.com y/o a quien se designe para tal fin. Los anteriores correos electrónico fueron autorizados conforme al radicado interno N° AR.2024-00215 del 02 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Recurso se podrá remitir al Correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Domínguez M./Profesional de Apoyo C.P.S.120.12.13.25-670

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA CORPORINOQUIA